

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 54**  
Rad. 76-130-40-89-001-**2021-00458-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** contra la **sentencia de tutela No. 106 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria**, Valle del Cauca, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada en nombre propio por la señora **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** identificada con la **C.C. No. 66.876.786** expedida en Candelaria, (V.), en **contra** de la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y DROGUERÍA EVEDISA**. Acción a la cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y calidad de vida.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A **ítem 1** del cuaderno primero mediante el escrito de tutela e interrogatorio, y sus anexos<sup>1</sup>, adujo la accionante que, desde 2019 presenta una enfermedad en la piel con erupción en varias partes de su cuerpo, por lo que se encuentra en estudio para establecer si padece LUPUS, no obstante, dice que los resultados hasta ahora han arrojado que padece PÉRDIDA CAPILAR TELÓGENA DERMATITIS NO ESPECIFICADA, por lo que recibe tratamiento cada 6 semanas en la Fundación Valle del Lili, con el médico Juan Felipe Punilla.

Adujo que desde el **24 de julio** pasado no ha logrado que le asignen cita de control, ya que la EPS no ha realizado la autorización para la misma, y al ir a la entidad le indicaron que le entregaría la autorización el **20 de noviembre del 2021**, por lo que considera que no es justo que retengan sus órdenes y retrasen sus controles en dermatología.

Aduce que el galeno tratante le ordenó Prednisolona de 20 mg, filtro solar medicado Clarus Protector Solar FPS 50+ y Lubriderm tapa dorada, la cual debe usar en todo momento, inclusive dentro de su hogar, igualmente le ordenó 20 sesiones de FOTOTERAPIAS, y que la EPS sólo autorizó 11 que ya le realizaron, estando pendientes 9 sesiones.

Sobre la crema y el filtro solar, mencionó que la Droguería le informó que no está dentro del POS, sin embargo, dice que dichos medicamentos no son para uso cosmético, sino para que su piel no se vea más afectada; tenga un poco de protección y mejore.

Aclara que como no le entregan dichos insumos, debe comprarlos con sus ahorros de forma particular en la Droguería Cutis lo cual ha hecho por un año, y que el costo de la crema Lubriderm es de \$26.500 y el protector solar de \$110.000, aunque sus gastos económicos mensuales son \$289.000 mil pesos, que su hijo mayor es quien le ayuda en su alimentación y demás, se encuentra desempleada, y no tiene más ingresos, por lo que acude a la presente para que se disponga proteger sus derechos y se ordene a las accionadas que autoricen y **entreguen el filtro solar y la crema humectante.**

## **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

---

<sup>1</sup> Ítem 02

A **item 5** de la actuación de primera instancia el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dijo no ser responsable directo de la prestación que requiere la paciente, sino que es deber de su EPS garantizar el servicio que requiera y procurar sus derechos fundamentales de modo que se le brinde un servicio oportuno y efectivo que le permita mejorar su salud. Afirmó que debe considerarse el concepto del médico y en caso de ser necesarios ser recobrados según corresponda. Pidió ser exonerado de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A **item 6** de la actuación de primera instancia el **SOS EPS** contestó afirmando que no existe vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

Que se trata de una paciente activa como cotizante con derecho a todos los servicios. Respecto a las fototerapias, expresó que ya autorizó las doce (12) sesiones faltantes, no obstante, respecto de la CREMA LUBRIDERM Y PROTECTOR SOLAR, dijo que se trata de productos cosméticos, no incluidos en el Plan de Beneficios, y que son cubiertos siempre y cuando se logren acreditar una serie de requisitos y se diligencien una serie de formatos; por lo que deben ser declarados improcedentes por cuanto no corresponden a servicios o insumos de salud; sino a productos cosméticos. Consideró que no existe negación de servicios y pidió declarar improcedente la presente acción de tutela.

A **item 7** de la actuación de primera instancia **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - EVEDISA**- manifestó que, una de las actividades económicas principales de EVEDISA, consiste en el comercio al por mayor y menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, por lo cual tiene vínculo contractual comercial con el SOS EPS, para el suministro por dispensación de medicamentos ambulatorios, insumos y/o dispositivos médicos a sus afiliados.

Sobre los insumos objeto de litis dijo son servicios No PBS (No Incluidos en el Plan de Beneficios en Salud) los cuales deben ser debidamente autorizados y prescritos por el médico tratante y EPS. Que, a la fecha no han recibido soportes para proceder con la entrega, y tampoco se evidencian adjuntos en el traslado de tutela, por lo cual no hay vulneración de derechos a la accionante.

A **item 11** de la actuación de primera instancia la IPS **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** dijo que las peticiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones que le atañen a la FVL como IPS, toda vez que se encuentran enfocadas directamente en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, por lo que se

configura falta de legitimación en la causa por pasiva, y como quiera que, no ha vulnerado derechos fundamentales de la señora ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ, pidió ser desvinculada de la tutela.

### **EL FALLO RECURRIDO**

A **ítem 12** de la actuación de primera instancia obra la sentencia mediante la cual el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, decidió amparar los derechos invocados por la señora Zorayda pues consideró que se probó el quebrantamiento al derecho fundamental a la salud de la actora, dado que la ausencia de los insumos CREMA LUBRIDERM y FILTRO SOLAR afecta la dignidad de la actora. Observó que la prescripción del médico obedece a su diagnóstico de afectación de piel, de modo que no son para engalanarla; ni se trata de productos suntuosos, no pueden ser sustituidos por ningún otro, y como quiera que la capacidad económica no fue controvertida por la EPS, concedió lo pedido.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítem 14** de la actuación de primera instancia la parte accionada **SOS EPS** impugnó la sentencia, por no compartir lo decidido por el A Quo, toda vez que no se encuentra ajustada a derecho la decisión de ordenar productos cosméticos como la crema Lubriderm tapa dorada y filtro solar.

Sostuvo que no tuvo en cuenta que dichos productos no hacen parte de un ordenamiento médico, sino que se debe a una sugerencia realizada por su médico tratante, pues ni dentro del escrito de tutela ni en los aplicativos internos se evidencia que dichos insumos se hayan formulado por el profesional de salud, aclarando que la dermatóloga Julieth Vanessa Caracas, consignó en la historia clínica que la usuaria debe continuar con humectación con Lubriderm tapa dorada, protector solar, **mas no los ordenó**, aunado al hecho de que la usuaria se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de **cotizante**, por lo que pidió se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, toda vez que ordena insumos cosméticos que no cuentan con orden médica.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como

mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por el Art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

Por la parte pasiva se legitima en la causa **SOS EPS** por ser la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>2</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*<sup>3</sup>. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Corresponde a esta instancia determinar (i) ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia conforme fue solicitado por la accionada SOS EPS? y (ii) ¿si a la señora **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** se le han vulnerado o amenazado sus derechos a la salud y calidad de vida al negarle la EPS accionada los insumos requeridos? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **parcialmente positivo** a los dos interrogantes, con base en las siguientes valoraciones:

Debemos partir de considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela, se encaminó a la protección de los derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y aquellos que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa por ser inherentes a la dignidad de la persona humana, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud**, Al respecto la Corte ha dicho: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles”<sup>4</sup>*

De acuerdo con la norma Constitucional, el art. 48 constitucional, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Que así mismo dentro del Estado social de derecho que nos rige la Constitución Política debe ser asumida como norma de aplicación directa e inmediata por lo que se debe hacer efectivo el fin buscado con el artículo 86 se debe materializar en la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos mediante su amparo cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados.

Bajo estos fundamentos y conforme se evidencia en el caso bajo estudio en aras de lograr la protección de los derechos estimados como vulnerados a la señora **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ**, tenemos que la tutela resulta ser el mecanismo idóneo para asegurar la continuidad en la prestación del servicio médico de la

---

<sup>4</sup> Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

paciente, pues no se aprecia la existencia de otro mecanismo de similar efectividad frente a la necesidad de la accionante habida cuenta que fue diagnosticada con PÉRDIDA CAPILAR TELÓGENA DERMATITIS NO ESPECIFICADA, por lo cual se le ha prestado el servicio médico y se le han formulado una serie de tratamientos, entre ellos 20 sesiones de FOTOTERAPIAS, lo cual se encuentra autorizado y la sugerencia realizada por su médico tratante de usar filtro solar medicado Clarus Protector Solar FPS 50+ y Lubriderm tapa dorada, protección que fue concedida en primera instancia, bajo el propósito de amparar el derecho fundamental a la salud de la paciente, como quiera las fototerapias fueron autorizadas durante el trámite.

Que en su impugnación la EPS cuestionó dicha decisión comoquiera que se le está ordenando entregar insumos no previstos en el plan básico de salud. Argumentó que la entrega de lo ordenado no es procedente por estar excluidos del POS hoy PBS, y además ser considerados no urgentes o que su ausencia ponga en riesgo la vida de la usuaria, que no hacen parte de un ordenamiento médico y que además la señora **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de **cotizante**<sup>5</sup> debe decirse que los mismos en efecto no cuentan con formula médica, pues si bien fueron sugeridos por la dermatóloga, no existe una orden médica que los dictamine.

Al respecto se debe notar que en desarrollo de esta segunda instancia se ofició la médico dermatólogo tratante quien contestó en la forma vista en el **item** precedente de este expediente Electrónico. Así explicó que por razón de la afección exacerbación de la dermatitis diagnosticada a la paciente sí le recetó el filtro solar según registro No. 2021111015603136478 inmerso en el MIPRES lo cual ocurrió el 10 de noviembre pasado de lo cual adjuntó la formula correspondiente. Que no le recetó la crema Lubriderm sólo la sugirió, por no ser parte del PBS.

Con base en el resultado de dicha prueba se debe decir entonces que no se cumplen todos los requisitos o presupuestos previstos por la Corte Constitucional en su sentencia T-760. Que no se puede responsabilizar a la EPS por no suministrar una crema carente de formula médica, por eso la omisión de su entrega no puede constituir vulneración de los derechos fundamentales de su afiliada.

---

<sup>5</sup> Ver item 05 expediente 2 instancia

Cosa contraria ha de pensarse respecto del filtro solar ordenado por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de la entidad, según se infiere el cual sí es MIPRES como lo indicó dicho profesional<sup>6</sup>.

Al respecto cabe agregar que la parte accionante afirma no tener capacidad económica, mientras su EPS accionada ha planteado que la paciente puede adquirir dicho insumo por ser una persona activa inscrita como cotizante, lo cual nos lleva a considerar el tema de la capacidad económica de la usuaria. Al respecto se debe decir que acorde con el precedente constitucional le corresponde a quien cuestiona, el acreditar dicha capacidad, cosa que acá no se hizo, mínimo ha podido informar el ingreso base de cotización de su afiliada, empero no se allegó la menor prueba al respecto.

Al respecto, considerando la Ley 100 de 1993 art. 153, numeral 9º que contempló como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud la calidad, en aplicación de los postulados constitucionales, y estableció que el sistema debe garantizar a los usuarios la **continuidad de procedimientos y prácticas profesionales** establecidas por los médicos tratantes. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> ha señalado que *"la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante"*.

Acorde con las apreciaciones que anteceden se debe indicar que el fallo impugnado se debe revocar en forma parcial en orden a guardar el principio de congruencia y de continuidad en la prestación del servicio en cuanto está previsto en el PBS.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 106 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora

---

<sup>6</sup> Médico dermatólogo JUAN FELIPE PINILLA HURTADO de la Fundación Valle del Lili

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2005.

**ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** identificada con la **C.C. No. 66.876.786** expedida en Candelaria, (V.), **contra** la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y DROGUERÍA EVEDISA**, en cuanto allí se ordena entregar el insumo **CREMA LUBRIDERM TAPA DORADA**.

**SEGUNDO: En reemplazo del numeral antes revocado se le ORDENA** al representante legal del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión solo autorice en favor de la accionante **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** identificada con la **C.C. No. 66.876.786** la entrega del filtro solar a ella prescrito, conforme las indicaciones dadas dentro de la receta médica vista en el ítem 8 de esta foliatura saber: **CLARUS SPF50 X250 GR. 1 FRASCO PARA DOS MESES. PRESCRIPCIÓN POR DOS MESES. Adjúntese copia de dicha fórmula al notificar la sentencia.**

**TERCERO: CONFIRMAR** los restantes numerales **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** de la **sentencia de tutela No. 106 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ZORAYDA CHUFI RODRÍGUEZ** identificada con la **C.C. No. 66.876.786** expedida en Candelaria, (V.), **contra** la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y DROGUERÍA EVEDISA**, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**QUINTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd56e74a65c0a317ec521456883efe42b71bc3048b74ff4550d0551e189205c**

Documento generado en 01/12/2021 11:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>